

CUSTODIA DE MENORES

PASO A PASO

**Aspectos relevantes de la custodia en los procesos de familia.
Análisis normativo y jurisprudencial**

Coordinador de la obra

ANTONIO SALAS CARCELLER

Magistrado de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

1.ª EDICIÓN 2020

Incluye formularios



CUSTODIA DE MENORES

Aspectos relevantes de la custodia
en los procesos de familia. Análisis
normativo y jurisprudencial

1.ª EDICIÓN 2020

Obra coordinada por

Antonio Salas Carceller

Magistrado de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

COLEX 2020

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-036-3
Depósito legal: C 558-2020

SUMARIO

PARTE I. INTRODUCCIÓN	11
BLOQUE 1. De la patria potestad	11
1.1. Concepto y contenido	11
1.2. Titularidad y ejercicio	16
1.3. Control judicial de la patria potestad	17
1.4. Supuestos de cesantía o carencia de la patria potestad de los progenitores	18
BLOQUE 2. De los procesos matrimoniales	28
2.1. Conceptos y notas comunes a todos ellos	28
2.2. Competencia	29
2.3. Intervención del Ministerio Fiscal	30
2.4. Representación y defensa de las partes e intervención de los hijos	30
2.5. Tramitación y prueba	32
2.6. Procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo	33
2.7. Procedimiento contencioso de separación y divorcio	39
2.8. Procedimiento de modificación de medidas definitivas	44
PARTE II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CUSTODIA: ESPECIAL MENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	57
PARTE III. LA CUSTODIA EXCLUSIVA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS	71
BLOQUE 1. Guarda y custodia atribuida a un solo progenitor (guarda y custodia exclusiva, unilateral o monoparental)	71
1.1. Regulación de la custodia monoparental o exclusiva	74
1.2. Criterios orientadores en la atribución de la guarda y custodia	75
BLOQUE 2. Régimen de visitas y derecho de comunicación con el progenitor no custodio	82
2.1. Naturaleza mixta derecho/obligación	82
2.2. Establecimiento del régimen de visitas y comunicaciones	83
2.3. Limitación/suspensión/prohibición del régimen de visitas	92
2.3.1. Régimen de visitas con limitación/intervención o supervisión de los denominados puntos de encuentro	92
2.3.2. Suspensión del régimen de visitas del padre no custodio	97
2.4. Prohibición de régimen de visitas familiares del menor	103
2.5. Régimen de visitas en supuestos especiales	104

PARTE IV. LA CUSTODIA COMPARTIDA	107
BLOQUE 1. Interpretación jurisprudencial	107
BLOQUE 2. Los criterios para la atribución de la custodia compartida	129
BLOQUE 3. La custodia compartida y el periodo de lactancia	131
BLOQUE 4. La custodia compartida y la atribución de la vivienda familiar	138
BLOQUE 5. Las visitas de los abuelos	144
BLOQUE 6. Especial supuesto de modificación de sistema de custodia y régimen visitas en situación de estado de alarma	150
PARTE V. ASPECTOS PENALES EN EL SENO DE FAMILIA	153
BLOQUE 1. Delito de desobediencia grave	153
BLOQUE 2. Delito de sustracción de menores	155
BLOQUE 3. Delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones	159
BLOQUE 4. La violencia de género y sus repercusiones en la custodia y en el régimen de visitas	160
PARTE VI. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CUSTODIA: DERECHO COMÚN Y DERECHOS FORALES	179
INTRODUCCIÓN	179
BLOQUE 1. Cataluña	180
BLOQUE 2. Navarra	185
BLOQUE 3. Aragón	189
BLOQUE 4. Comunidad Valenciana	193
BLOQUE 5. País Vasco	197
PARTE VII. LA ACTUACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES EN EL PROCEDIMIENTO DE CUSTODIA	207
INTRODUCCIÓN	207
BLOQUE 1.- El informe psicosocial como prueba documental	207
1.1. El informe psicosocial como prueba documental	208
1.2. La utilidad del informe pericial psicológico para decidir la custodia	209
1.3. Evaluación de la custodia compartida desde el punto de vista social	210
BLOQUE 2. Servicios sociales especializados	216
2.1. El funcionamiento del punto de encuentro	216
2.2. El servicio de orientación familiar	219
2.3. El servicio de mediación	220
BLOQUE 3. Las recomendaciones que realiza el Consejo General del Poder Judicial sobre la actuación de los servicios auxiliares	221
ANEXO. FORMULARIOS	225
Formulario de demanda de juicio ordinario solicitando privación de patria potestad	227

SUMARIO

Formulario de contestación a demanda solicitando privación de patria potestad . . .	231
Formulario de solicitud de medidas de protección en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores. (Jurisdicción Voluntaria) . . .	235
Formulario de demanda interpuesta por abuelos de menor solicitando la tutela de su nieto	241
Formulario de demanda de separación de mutuo acuerdo con hijos	247
Formulario de contestación a demanda de separación. Guarda y custodia compartida no homogénea	253
Formulario de demanda de divorcio/separación/nulidad solicitando por otrosí la aprobación de acuerdo sobre medidas provisionales	257
Formulario de solicitud de medidas previas a la demanda de divorcio. Solicitud de guarda y custodia compartida.	263
Formulario de demanda de divorcio. Hijos menores y dependientes económicamente. Medidas. Guarda y custodia compartida	271
Formulario de demanda de divorcio contencioso con hijos. Guarda y custodia compartida. Pensión compensatoria.	281
Formulario de demanda de divorcio con consentimiento del otro. Con hijos. Liquidación del régimen.	289
Formulario de solicitud de medidas previas a demanda de paterno-filiales. Pareja de hecho	297
Formulario de demanda sobre medidas paternofiliales. Medidas coetáneas	303
Formulario de demanda solicitando guarda y custodia en exclusiva. Pareja de hecho	307
Formulario de solicitud de medidas provisionales en demanda de modificación de medidas.	311
Formulario de solicitud de modificación de medidas de mutuo acuerdo (guarda y custodia compartida).	317
Demanda de solicitud de modificación de medidas definitivas acordadas en sentencia de separación o divorcio: atribución de la guarda y custodia de hijos menores.	323
Formulario de solicitud de visitas a favor de los abuelos	329
Formulario de demanda de ejecución de régimen de visitas establecido en sentencia	333
Formulario de denuncia por violencia doméstica sobre un menor solicitando suspensión cautelar de su guarda y custodia	337
Formulario de Demanda de separación (o divorcio) con solicitud de ratificación de las medidas adoptadas por el Juez de Violencia (o de guardia) al amparo de lo dispuesto en el art. 544 ter de la LECr.	339
Convenio regulador de divorcio de mutuo acuerdo con custodia compartida (CATALUÑA)	345
Formulario de convenio regulador de separación de mutuo acuerdo (ARAGÓN) . . .	347

PARTE I. INTRODUCCIÓN

BLOQUE 1. De la patria potestad

1.1. Concepto y contenido

Según el Diccionario del Español Jurídico de la RAE y el CGPJ, se define la patria potestad como aquella *“potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica”*.

Por su parte, la Audiencia provincial de Pontevedra, sección 1.^a, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, profundiza un poco más en su contenido al establecer que: *“el cuidado, educación y formación de los hijos constituyen la principal, y probablemente más difícil, responsabilidad de los padres, sobre quienes recae la obligación moral y legal de hacer todo lo que esté a su alcance para establecer las bases que propicien el adecuado desarrollo de su personalidad, anteponiendo el interés de los menores sobre el suyo propio”*. Y continúa diciendo que *“el correcto ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad por ambos progenitores es presupuesto indispensable para conseguir aquel objetivo y supone, de un lado, la voluntad de anteponer el interés del menor por encima del propio y las aptitudes para materializar tal objetivo, y, de otro lado, la existencia de un acuerdo entre los padres, implícito o explícito, sobre la manera de abordar las relaciones paterno-filiales, al menos en lo esencial”*.

En la actualidad, la “patria potestad” es concebida por un deber legal de los padres (*officium*, según la jurisprudencia) que aparece regulada dentro del Libro I, Título VII intitulado “De las relaciones paterno-filiales” (artículos 154 a 180). Y así, el artículo 154 CC (según redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre de Adopción Internacional y modificada por Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia), viene a definir y a concretar su contenido al establecer que:

“Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
- 2.º. Representarlos y administrar sus bienes.*

Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”.

Vamos a profundizar sucintamente en el contenido de la patria potestad, reflejado en el artículo 154 CC, el cual viene a recoger como obligaciones y deberes inherentes a ésta:

a) Deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía: en este punto interesa traer a colación lo dispuesto en el artículo 39.3 CE al establecer que: “Los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en legítimamente proceda”.

Este deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, debe ser entendido en sentido amplio e implica la obligación de atender, vigilar y cuidar cada elemento que pueda influir directa o indirectamente en el eficaz desarrollo de la personalidad hijo; adoptando además el progenitor que ostenta la patria potestad la función de guía y modelo en ese “*itinere*” del hijo hacia la edad adulta o su emancipación, con el objeto de inculcar valores y principios que conduzcan y propicien a éste un bienestar emocional-afectivo, educacional-formativo, social y patrimonial.

b) Deber de alimentarlos: por alimentos se entiende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable (Art. 142 Código Civil).

Los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos, y dicha obligación es exigible por imperativo legal aunque hayan sido privados de la patria potestad o ésta haya quedado suspendida, tal y como establecen los Arts. 110-111 del Código Civil, estribando la razón de esta obligación en la misma relación de filiación.

A pesar de que la obligación de alimentos abarca a hijos menores de edad y a los hijos mayores que no hayan terminado su formación, no es menos cierto que jurisprudencialmente se le da diferente tratamiento, y existen diferencias importantes, las cuales son enunciadas en las sentencias que a continuación se indican, así:

STS, Sala de lo Civil, n.º 55/2015, de 12/02/2015, Rec. 2899/2013, Id. Cendoj: 28079110012015100059, ECLI:ES:TS:2015:439, al determinar que “*de inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el art. 39 de la Constitución Española y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico. De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención*”.

En este mismo sentido, se ha pronunciado más recientemente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 555/2019, Sección 1, Rec. 577/2019 de 18 de octubre de 2019, ECLI:ES:TS:2015:439, ECLI:ES:APPO:2019:2247, al establecer que:

“(…) Como ya se ha apuntado, de inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el

artículo 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención.

8.- En efecto, los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que éstos alcanzan ‘suficiencia’ económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (STS 991/2008, de 5 de noviembre –ponente Sra. Roca Trías–). Pero es obvio que el nivel de exigencia para apreciar el presupuesto determinante de la obligación alimenticia y, en su caso, la determinación de su cuantía, no es el mismo en uno y otro caso, incrementándose los requisitos para apreciar la existencia de la obligación y, paralelamente, la relevancia del principio de proporcionalidad, conforme aumenta la edad del alimentista (STS 395/2015, de 15 de julio).

9.- De este modo, si en los arts. 110 y 154 CC se regula la obligación de alimentos de los padres para con los hijos menores, sometidos o no a la patria potestad, los arts. 143 y ss. CC se refieren tanto a los hijos menores como a los que han alcanzado la mayoría de edad o se han emancipado, por más que el tratamiento jurídico de los alimentos debidos al hijo menor, como deber comprendido en la patria potestad, presenta una marcada preferencia y, precisamente por incardinarse en la relación paterno-filial (art. 110 CC), no ha de verse afectado por las limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes que, en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte solo adecuada a los hijos mayores de edad o emancipados (STS de 5 de octubre de 1993).

10.- Una de las diferencias que suele establecerse entre uno y otro régimen es que en la obligación de alimentos entre parientes se requiere, para que nazca la obligación, que el alimentante tenga cubiertas sus necesidades básicas, mientras que la obligación que nace de la relación paterno-filial este límite se reduce a márgenes de mera subsistencia. Otra diferencia radica en que la obligación de alimentos entre parientes sólo nace cuando el alimentista no puede cumplir por sí mismo sus necesidades vitales, mientras que la que surge de la relación paterno-filial es totalmente independiente del patrimonio del menor y nace a cargo de los padres, sin importar que el menor, por su propia fortuna, pudiera sufragarse los gastos”.

En todo caso cabe indicar, que la cuantía de los alimentos ha de ser proporcionada a la capacidad económica de los obligados a darlos y en cuantía suficiente para cubrir las efectivas necesidades de los hijos teniendo en cuenta las circunstancias propias de la familia en concreto, como se deduce de lo establecido por los artículos 93, 145, 146, 1319, 1362 y 1438 CC.

En este punto interesa traer a colación la STS, Sala de lo Civil, n.º 740/2014, de 16/12/2014, Rec. 2419/2013, Id. Cendoj: 28079110012014100645, ECLI:ES:TS:2014:5096, en la que se estudia el caso en el que el progenitor alimentante pase por dificultades económicas, en cuyo caso se determina que la Sala habrá de revisar la aplicación del art. 146, Código Civil. En este sentido, es fundamental lo establecido por la STS, Sala de lo Civil, n.º 184/2016, de 18/03/2016,

Rec. 2541/2014, Id. Cendoj: 28079110012016100179, ECLI:ES:TS:2016:1288 que considera que *"lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante"*, doctrina ésta completada por la STS, Sala de lo Civil, n.º 111/2015, de 02/03/2015, Rec. 735/2014, Id. Cendoj: 28079110012015100085, ECLI:ES:TS:2015:568, al estipular que *"la falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente"*.

c) Deber de educarlos y procurarles una formación integral: el derecho a la educación aparece recogido en el artículo 27 de CE, reconociendo asimismo el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Los padres, además de la concreta mención a ámbito religioso, podrán decidir cuestiones generales de la educación y formación de sus hijos eligiendo el modelo educacional que mejor se adapte a sus convicciones y al modelo de familia creado sea cual fuere (así, podrán ser objeto de decisión de los padres por ejemplo acudir a colegio religioso o no, a colegio de enseñanza pública, privada o concertada, a un colegio bilingüe o trilingüe, etc.); pero en todo caso estas decisiones deben ser adoptadas siempre en interés del menor teniendo en cuenta su correcta adecuación a la personalidad de éste y que las mismas vayan encauzadas a conseguir el correcto y eficaz desarrollo del hijo.

En relación a esta cuestión, creemos interesante traer a colación lo dispuesto en Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Rec. 94/1999, de 14 de julio de 2000, Id. Cendoj: 36038370042000100378, ECLI:ES:APPO:2000:2244, al establecer que: *"(...) Efectivamente, el deber de educar y procurar a los hijos una formación integral no supone otra cosa que preparar a los hijos para una vida sana, física y moral proporcionándoles instrucción intelectual orientación profesional, formación cívica y educación física para obtener –como precisa el artículo 27-2 de la Constitución– el pleno desarrollo de su personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia –que perfectamente se condensan en el artículo 10 de la Constitución al afirmar que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”– y a los derechos y libertades fundamentales –entre los que se encuentra (artículo 15 de la Constitución). El derecho a la integridad física y moral (...)”*.

d) Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados (Art. 162 del Código Civil): Cuando el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor judicial, también en el caso de que el hijo sea menor emancipado.

Si el conflicto de intereses existiera con sólo uno de los progenitores no sería necesario tal nombramiento, asumiendo el otro progenitor su representación.

Excepciones a la representación legal de los progenitores que ostentan patria potestad:

- Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.

- Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158 CC.

e) Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, según el art. 164 Código Civil, y así a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, el Juez podrá adoptar medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador (art. 167 CC). Asimismo a la terminación de la patria potestad podrán los hijos exigir rendición de cuentas a sus padres respondiendo éstos de los daños y perjuicios sufridos (art. 168 CC).

Como se ha expuesto, los titulares de patria potestad no tienen “patente de corso” a la hora de cumplir con el deber de administrar los bienes de sus hijos, pudiendo ser solicitado rendición de cuentas de ésta en sede judicial a tenor de lo dispuesto en el artículo 158 CC.

A título de ejemplo citamos la SAP Ciudad Real, Sección 1, n.º 101/2015, de 10/04/2015, Rec. 348/2014, donde se aborda una reclamación de un hijo a su padre por el resultado de la administración de su patrimonio. En la misma se admite que los hijos deben contribuir al levantamiento de las cargas familiares, pero también que los padres deben administrar el patrimonio de sus hijos con la misma diligencia que si se tratara del suyo propio.

A parte del artículo 158 CC, debemos tener en consideración lo dispuesto en artículos 85, 87 a 89 de Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales se regula el proceso de la intervención judicial en relación con la patria potestad y al ejercicio inadecuado de la administración de bienes inherente a ésta, enumerándose las diferentes medidas de control, y en concreto se habilita al Juez para:

- a) La adopción de las medidas de protección de los menores y de las personas con capacidad modificada judicialmente establecidas en el art. 158 del Código Civil.
- b) El nombramiento de un administrador judicial para la administración de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y no se hubiera designado por la causante persona para ello, ni pudiera tampoco desempeñar dicha función el otro progenitor.
- c) Atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera.
- d) La adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su administración o incluso nombrar un Administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo.

CUSTODIA DE MENORES

PASO A PASO

Con esta guía se ha pretendido un acercamiento más o menos sucinto a aquellos aspectos variados y no exentos de polémica, que sobre la custodia se nos plantea a los profesionales que, en mayor o menor medida, abordamos la problemática de las crisis surgidas en el seno de la familia. Cuando nos referimos al término familia, debemos entender este en el sentido más amplio, no circunscribiéndolo únicamente a la crisis de pareja, pues existen aspectos relativos a la posible atribución de la custodia y régimen de visitas de los hijos menores que pudieran extenderse más allá de los propios padres.

Así, entre otros y con un enfoque eminentemente práctico, aspectos tan polémicos como el régimen de visitas de abuelos, la custodia compartida en período de lactancia del menor, el cumplimiento de la obligación de pago de pensión alimentos con el establecimiento de una custodia compartida o el actual delito de abandono de hogar en su modalidad de impago de pensiones, son abordados en esta guía, analizando los posicionamientos y postulados de la más actual jurisprudencia y las últimas recomendaciones del CGPJ en su *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*.



www.colex.es



PVP 22,95 €

ISBN: 978-84-1359-036-3



9 788413 590363